



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CRITICA A LA REFORMA PENAL DE 1971

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

RIZO GUERRERO, EDUARDO

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



C. N. A. M.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

CRITICA A LA REFORMA
PENAL DE 1971

II

IV PERSES

II

II

EDUARDO RUIZ GUERRERO

Ciudad de México, 22 de enero de 1974

SR. LIC. PEDRO ASTUDILLO URZUA,
Director de la Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
P r e s e n t e .

Estimado señor Licenciado:

El pasante de Derecho señor Eduardo Rizo Guerrero, con número de cuenta 6734270, ha elaborado la tesis "Crítica a las Reformas Penales de 1971", con el objeto de presentar examen profesional de Licenciado en Derecho.

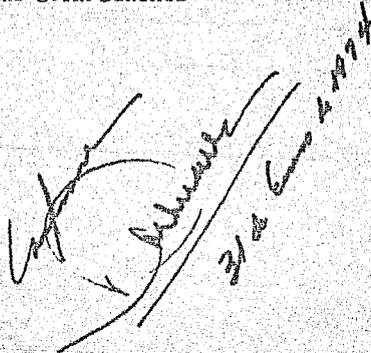
En mi carácter de maestro de la Materia de Derecho de Procedimientos Penales, he dirigido y aprobado dicha tesis, en virtud de que reúne los requisitos que señala el Reglamento de exámenes vigente. En consecuencia, estimo que la tesis aludida puede ser presentada a la consideración de los Jurados que se designen para el examen respectivo.

Atentamente,



Lic. Guillermo Colín Sánchez

GCS/crp



31 de Enero de 1974

CRITICA A LAS REFORMAS PENALES DE 1971

A MIS PADRES

Los cuáles con su magnanimidad, amor y educación me persuadieron a la realización de uno de los fines de mi vida

A MI ADORABLE FAMILIA

Entendida esta en toda su amplitud de grados

A MIS HIJAS

Lilia y Emma, por quienes pido a Dios, las ilumine con una carrera Universitaria

AL DOCTOR IGNACIO CHAVEZ

UN SIMBOLO DE LA MISTICA
UNIVERSITARIA

AL LICENCIADO MARIO MOYA PALENCIA

POR SU DISCIPLINA DE SERVICIO
A LOS ALTOS INTERES DE LA NACION

AL PROFESOR Y SENADOR

OSCAR FLORES TAPIA

INCANZABLE LUCHADOR DE LAS
CAUSAS POPULARES

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTROS

Dr. Fernando Castellanos Tena
Dr. Celestino Porte Petit C.
Lic. Jesús López Monroy
Lic. Francisco Quiroz Acuña
Lic. José Hernández Acero
Lic. Pedro Astudillo Urzúa
y muy especialmente a:
Dr. Guillermo Vázquez Alfaro
Lic. Guillermo Colfn Sánchez

Los cuales han dejado huella en mí y por quienes es posible que se sostenga en pie la lesionada Facultad de Derecho.

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTROS

Dr. Fernando Castellanos Tena
Dr. Celestino Porte Petit C.
Lic. Jesús López Monroy
Lic. Francisco Quiroz Acuña
Lic. José Hernández Acero
Lic. Pedro Astudillo Urzúa
y muy especialmente a:
Dr. Guillermo Vázquez Alfaro
Lic. Guillermo Colín Sánchez

Los cuales han dejado huella en mí y por quienes es posible que se sostenga en pie la lesionada Facultad de Derecho.

PROLOGO

Es muy importante para todo estudiante que desea obtener el Título de cualquier Profesión, el presentar una Tesis en la cual quedarán escritos todos los pensamientos, ideas, teorías.

Para algunos, la tesis es algo así como unas letras más, las cuales no representan ningún valor a no ser la del camino que es necesario recorrer y nada más, con esto no quiero decir que mi tesis vendrá a aportar mucho a la Ciencia Jurídica, por el contrario lo único que quiero dejar asentado son mis ideas e inquietudes que me ha despertado la materia en cuestión.

Pienso que si de las tesis presentadas se hiciera un estudio para seleccionar las más importantes en los diferentes campos profesionales, reportaría beneficios en la investigación.

Con mi presente estudio no pretendo descubrir nada nuevo, lo que indico es, de que con base en el Derecho y de acuerdo con los ordenamientos jurídicos correspondientes, hacer que los mandatos legales que nos rigen tengan absoluto cumplimiento. Esto lo digo en virtud de que estamos presenciando una época en la cual existen muchos problemas sociales, tales como la miseria provocada por la falta de fuentes de trabajo, malos medios de comunicación, hambre, corrupción, deficiencia, educación, drogadicción, pandillerismo, alcoholismo, contaminación ambiental, marginalismo que padecen grandes sectores de

la población, etc. Pero el problema más grande es sin lugar a duda las injusticias y las violaciones a las leyes existentes que norman nuestra sociedad, una solución sería la aplicación estricta del Derecho en toda su amplitud e integridad, con lo que obtendremos la armonía, paz y tranquilidad que todo Estado requiere para producirse en plenitud.

Por tal razón es tarea de los estudiosos de el Derecho prepararse concienzudamente, para que podamos cooperar en los diferentes sectores donde se infrinjan las normas jurídicas que emanan de nuestra constitución, pues es necesario defender el Derecho y hacer que este se cumpla sin importar quien sea el infractor, para poder lograr esto es imprescindible, tener buenas bases educativas y quienes impartan éstas tienen que ser maestros con capacidad y aptitudes inmejorables.

En este trabajo substancialmente procuro criticar las reformas penales de 1971 atendiendo a una inquietud muy personal que trata de encontrar respuesta a estas preguntas:

¿Porqué en México no hay una administración de la justicia expedita y honrada?

¿Por qué en nuestro país la falta del respeto a la ley es un lugar común?

¿Por qué en México existe una seudo interpretación y seudo aplicación de la ley?

¿Por qué leyes van y leyes vienen, y todo sigue igual?

¿Por qué existe corrupción en la maquinaria judicial?

¿Por qué hay lentitud judicial?

Todas estas cuestiones me las he formulado al observar de cerca el ámbito del Derecho Penal en México, y pienso que el único camino de lograr armonía social será la aplicación estricta del Derecho y entender que es lo justo y que es lo injusto.

Por otra parte de no sanearse la justicia y su administración, el Derecho permanecerá en la penuria; enfatizamos pues la prioridad de la justicia social sobre la justicia individual, pues esta es la única forma de ser leales a la justicia, a la Universidad, y a la Patria.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO I	11
1. LA ABROGACION	
a) Concepto	
b) Clasificación	
2. LA DEROGACION	
a) Concepto	
b) Clasificación	
3. NECESIDADES SOCIALES QUE JUSTIFICAN EN PARTE O EN SU TOTALIDAD LAS NORMAS JURIDICAS	
4. LAS NORMAS JURIDICAS Y SU APLICACION EN LA REALIDAD SOCIAL	
5. CAUSAS IMPEDITIVAS DE LA APLICACION DE LA LEY	
CAPITULO II	21
1. LA ABROGACION Y LA DEROGACION DE LAS LEYES EN MEXICO	
2. LAS ULTIMAS REFORMAS LEGALES:	
a) Código Penal	
b) Código de Procedimientos Penales	
CAPITULO III	27
1. ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL	
a) Comentarios	

2. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 - a) Artículo 10 y demás correlativos
 - b) Comentarios
3. ARTICULO 271
 - a) Crítica
4. ARTICULOS 305 y 306
 - a) Críticas
5. ARTICULOS 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 320 y 322
 - a) Crítica
6. OTRAS REFORMAS

CAPITULO IV

53

1. LA REFORMA A CUESTIONES REFERENTES AL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL Y A ASPECTOS JURISDICCIONALES

- a) Crítica a las normas mínimas de readaptación de sentenciados

CONCLUSIONES

69

BIBLIOGRAFIA

76

" Sin la Justicia y el sentido de equidad,
el Derecho solo sería una fórmula, no una
realidad social; dado que el Derecho y la
Justicia son la respiración misma de la -
sociedad "

ANTONIO CASO

CAPITULO I

1. LA ABROGACION

- a) Concepto
- b) Clasificación

2. LA DEROGACION

- a) Concepto
- b) Clasificación

3. NECESIDADES SOCIALES QUE JUSTIFICAN EN PARTE O EN SU TOTALIDAD LAS NORMAS JURIDICAS

4. LAS NORMAS JURIDICAS Y SU APLICACION EN LA REALIDAD SOCIAL

5. CAUSAS IMPEDITIVAS DE LA APLICACION DE LA LEY

1. Abrogación y Derogación son dos instituciones de gran importancia dentro de la problemática de las normas jurídicas en virtud de que la ley regula situaciones, que como todo, están sujetas a mutaciones, a cambiar que las exigencias sociales demandan, razón por la cual nos ocuparemos de precisar en que consisten una y otra, para así precisar su alcance.

a) La abrogación es la anulación o revocación total de la ley; la supresión de sus preceptos o de la eficacia jurídica de los mismos mediante un acto solemne donde se declara que han caducado algunas disposiciones legales.

b) La abrogación puede ser expresa o tácita.

Existirá abrogación expresa, cuando la misma ley lo establece.

La abrogación tácita se refiere a lo estrictamente contradictorio entre dos preceptos legales; porque la ley antigua mientras no sea derogada expresamente subsiste en cuanto a sus disposiciones no contradictorias con la posterior.

La abrogación tácita es el resultado de las contradicciones de una nueva ley con otra anterior, cuando ambas tienen igualdad de objeto y materia, se debe estar a lo contrario entre ambos preceptos legales, porque mientras la ley antigua no sea derogada es lógico que subsista.

2. La derogación es también una institución de gran importancia y que se refiere a la vida de la ley misma.

a) Una ley es derogada cuando se suprime una parte de la misma, es decir, se revoca parcialmente la ley.

Existen circunstancias sociales que crean nuevas necesidades colectivas, por eso, cuando las normas jurídicas no estén acordes al temperamento, necesidades e ideales de un sector social, se justifica que se adopten a esas necesidades.

b) Derogación viene del latín *derogare*, misma que significa revocación parcial de una disposición.

c) En el Derecho Romano se clasificó la derogación en: indirecta y adicional y se diferenciaron los términos abrogación y derogación.

La derogación de la ley puede ser expresa o tácita.

La derogación expresa es aquella en la cual se proclama por la ley posterior que se revoca la que le precede.

La derogación tácita nace de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua. En nuestro derecho la derogación tácita suele prevenir una declaración genérica en donde se disponen la derogación de todas las normas que estén en oposición a los preceptos sancionados con ulterioridad. Aquí

juega un papel muy importante la interpretación de la ley para establecer si se deroga o se abroga la misma.

Ahora bien, sabemos que es de gran importancia la realización del derecho por el Estado, en virtud de que por este medio se controlan cuestiones importantes, ya sea administrativa, política o jurídicamente; es decir, la preocupación del Gobierno es la de regular la conducta humana: o sea, las relaciones del Poder con los particulares entre sí. También los conflictos que se pudieran suscitar entre un Estado y otro y las situaciones jurídicas que se den entre éste y otros países.

El Estado utiliza el Derecho por medio de sus representantes, organizando, regulando, administrando, legislando, etc., para así cumplir sus fines esenciales.

Atendiendo a lo anotado, el Derecho es según el pensamiento de Kelsen un instrumento de Gobierno de la sociedad cuya vida, estructura y obra, razón por la cual Kelsen identifica al Estado como un sistema jurídico imperante en un momento dado.

Si el Derecho establece obligaciones y responsabilidades con la única finalidad de velar por la seguridad social, dichas disposiciones deberán ser aplicadas para todos y no para unos cuantos como con frecuencia se advierte en nuestro medio.

La ley, salvo excepciones, es clara y precisa y no como suelen

afirmar quienes se sienten lesionados por la misma, pues es frecuente que estipule una cosa y el hombre la interprete a su mejor conveniencia, partiendo de lo anterior, quizá lo conveniente sería cambiar a los hombres y no a las estructuras.

3. Las normas jurídicas son elaboradas por el Estado para un fin específico o determinado, y éstas pueden tener diversas finalidades, entre otras las siguientes:

- a) Mantener el equilibrio social.
- b) Administrar justicia en toda su amplitud e integridad y considerarla como el valor primordial por excelencia.
- c) Preservar a la sociedad del delito.
- d) Mantener el orden y la tranquilidad pública.
- e) Lograr que la justicia sea pronta y expedita.

Existen también leyes temporales que caducan una vez cumplida la misión para la que fueron creadas. (Leyes que ordenan un impuesto durante un período determinado).

Otras disposiciones tienen por misión ordenar ciertos actos, los que una vez realizados no tienen razón de existir. De esta manera muchas leyes que han sido derogadas por otras, dejan de aplicarse en virtud del no uso, lo que equivale a una derogación motivada por la costumbre.

Corresponde referirnos a la fuerza derogatoria de la costumbre.

Esta no es admitida por las legislaciones modernas, empero puede orientar, pero nunca modificar. De nuestro sistema federal se desprende que la ley sólo puede ser derogada por el mismo órgano legislativo que le dió vida: es decir, que será derogada una ley por el mismo órgano legislativo que la hizo funcionar.

4. Al hablar de derecho, es necesario preguntarnos, ¿hasta qué punto es aplicable y eficaz el orden jurídico? ¿Que es lo que prescribe la norma o la ley?, ¿Hasta qué punto es cabal su cumplimiento?

Tomando en cuenta que el Estado al usar el poder tiene que hacerlo en muchas ocasiones empleando la coercibilidad, esto debe efectuarse únicamente cuando se quebrante el orden público o la tranquilidad social establecida.

La ley ha sido redactada de manera estricta y para que exista en la sociedad respeto, equidad y justicia social debe haber primero que nada aplicación de las normas, ya que éstas fueron creadas para un determinado fin, y éste no puede ser otro que la realización de la justicia.

Insisto en la necesidad de aplicar los preceptos legales para todos aquellos que delincan, es decir, que la ley debe impartirse en forma general.

Los innumerables problemas de la sociedad en que vivimos, son

bastante complejos, y a pesar de que vivimos en un régimen de derecho, cotidianamente son infringidas las leyes existentes. La gran mayoría de las leyes fueron elaboradas con bastante inteligencia, pero suele ocurrir que al interpretarlas se cae en gravísimos errores y, por otro lado, hay que pensar que la mayoría de estas fueron ideadas pensando en la realidad social en que vivía el país ese momento; y por ende las situaciones a las necesidades han cambiado.

Ahora bien; por otra parte, existen algunas normas o leyes que son simples figuras decorativas en razón de la tremenda burocratización, negligencia, influencias, corrupción, amistad, falta de interpretación, ineficacia de los servidores públicos o por desconocimiento total de la misma, etc.; por eso es que la falta de aplicación de la ley no produce la ejemplaridad para la cual fué creada y esto acarrea como consecuencia muchas anomalías o reacciones que se traducen en: mítines, suicidios, pintar camiones, paredes, embriagarse, y en fin toda clase de delitos o infracciones a las normas sociales.

Las leyes se promulgaron con la idea de que se cumplan y de no hacerlo el gobierno puede utilizar como lo hace, los medios represivos para el cumplimiento de las mismas. Más el problema no se resuelve en definitiva con lo anterior, se requiere entre

otras cosas: crear conciencia cívica de nuestros preceptos legales así como de diferentes normas existentes; además, tratar de prevenir los delitos, fomentar el deporte en toda su integridad como una forma de control para el estado, crear mayores fuentes de trabajo, combatir el alcoholismo, la pornografía, etc. Tarea tan ardua debe estar a cargo tanto del gobierno, instituciones privadas, iglesia, psicólogos, doctores, abogados, en fin de todas las personas integrantes de la sociedad; pues sería indebido marginarse a los diferentes problemas cotidianos y caer en un plan conformista o de indiferencia en algo que concierne a todos y que sólo es posible resolver con una colaboración general bien orientada y encaminada a poner en vigor medidas drásticas, pero racionales y adecuadas al problema en concreto.

5. Entre otros factores, la ley se ve quebrantada y por ende no cumple su cometido por:
 1. Influyentismo
 2. Deficiente educación
 3. Corrupción
 4. Drogadicción dentro de los centros de estudio y otros ámbitos
 5. Embriaguez
 6. Desempleo
 7. Contrabando

8. Policia inmoral
9. Escasez de lugares de esparcimiento, tales como jardines, campos de juego, etc.
10. Desaprovechamiento de la flora y la fauna así como de los demás recursos naturales.
11. Maestros improvisados
12. Carencia de suficientes vías de comunicación, así como también, mal manejo del sistema de transporte, etc.

Todo lo señalado genera corrupción, y la única solución a esto sería, hacer un profundo análisis de los diferentes problemas así como crear normas que regulen las conductas, pero lo más importante es la aplicación de estas, pues con la aplicación debida de estas normas veremos disminuir los diferentes problemas existentes en nuestro país.

En páginas anteriores indiqué algunos aspectos generales sobre la Abrogación y la Derogación, instituciones que, sin duda, debemos tomar en cuenta especialmente cuando advertimos que las normas jurídicas no son operantes ya que el motivo por el cual fueron creadas ha desaparecido.

Sin duda, la ley debe responder a una necesidad social determinada y también al temperamento de los sujetos a quienes se va a aplicar. Cuando la ley ya no es operante por alguna razón, lo indicado, según el caso, será abrogada o derogada.

" Si hay aún inocentes que defender, si hay atropellos que denunciar, si hay aún dolores engendrados por la justicia y leyes dictadas para sanarlos, la abogacía es joven aún; y la juventud nunca es melancólica, porque tiene por delante el porvenir "

CALAMANDREI

CAPITULO II

1. LA ABROGACION Y LA DEROGACION DE LAS LEYES EN MEXICO
2. LAS ULTIMAS REFORMAS LEGALES:
 - A. CODIGO PENAL
 - B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Si se hiciera una revisión de toda la Legislación Mexicana fácilmente se advertirá que nuestros diversos códigos y también nuestras leyes secundarias han sido objeto de constantes reformas, modificaciones, o adiciones que se estiman necesarias para el buen funcionamiento de la Institución de que se trate. En materia penal son tantas las ocasiones en que se abrogan o derogan los preceptos jurídicos que resultaría demasiado basto referirnos a cada caso en particular.

Advertimos, hasta cierto punto, con asombro, que cuando se presenta algún problema, en lo primero que se piensa es en reformar la ley, no sin antes advertir, que el precepto o conjunto de preceptos que se quieren reformar, ni siquiera han sido aplicados. Siendo el problema así, y razonando correctamente, a nadie escapa que lo procedente sería:

PRIMERO.- Aplicar las normas y estar ciertos, si son o no operantes, y bajo esa experiencia, entonces concluir si procede su abrogación o derogación.

A nadie escapa la impunidad que priva en México y cuando se planteo este problema lo primero que se apunta como clamor general es la necesidad imprescindible de elaborar preceptos que sean aptos, para así, poner un hasta aquí a tanta protesta y se procediera a elaborarse ante-proyectos de ley que a la larga aca

barían por ser aprobados los cuales al entrar en vigor traerían resultados elocuentes.

Semejante actitud en la mayor parte de los casos resulta inadecuada y además desde el punto de vista jurídico ahondan los problemas en vez de resolverlos pero en razón de esto, y también en razón de otras causas se puede advertir que en muchos casos unos preceptos se contradicen en relación con otros; y es más son tantas las reformas que obran en las leyes mexicanas y dado el caso habrá que acudir a los libros "y echarse a cuestras" la ardua tarea de proceder a una investigación exhaustiva para no incurrir en una omisión o error cuando se trata de embocar un precepto determinado para el planteamiento y fundamentación de un asunto. Baste citar como ejemplo el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que, sin exagerar lleva hasta la fecha 40 reformas.

De lo expuesto hasta el momento podemos colegir que sin duda la abrogación y derogación sin instituciones jurídicas de importancia capital, deben ser utilizadas cuando el caso lo amerite para que de esa manera cumplan la función para la cual fueron creadas como la mayor parte de los casos que ocurren en México. Insisto en mi punto de vista; es más importante la aplicación de

las leyes vigentes de manera estricta de derogación o abrogación constante; salvo excepciones en las que resulta obsoleta una ley; lo que vale de una ley, sea buena o mala sería que existieran instituciones jurídicas capaces de aplicarla.

Por otro lado podemos advertir que existen preceptos jurídicos magníficos que se constituyen en mera figura decorativa.

2. Por lo anotado en el tema anterior es pertinente hacer referencia a que con un afán renovador asistemático y como siempre ha ocurrido en los últimos tiempos se han llevado a cabo infinidad de reformas legales en todos los órdenes y especialmente dentro del terreno del Derecho Penal, tanto sustantivo como adjetivo y orgánico.

Las reformas que se hicieron al Código Penal son las siguientes:

- A) Artículo 62, del Código Penal, en lo que atañe a la persecución de los delitos culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.
- B) Artículo 84, referente a la libertad preparatoria.
- C) Artículo 90, la condena condicional.
- D) Artículo 74, sustitución de sanciones
- E) Normas sobre ejecución penitenciaria, la remisión parcial de la pena privativa de libertad, la distribución del producto individual del trabajo en prisión la libertad

preparatoria (Artículos 84, 85, 86, del Capítulo 4o).

F) Las reformas al Código de Procedimientos Penales son las siguientes:

- A) Redistribución de competencia
- B) Organo judicial monocrático
- C) Pruebas de preparación del juicio y audiencia
- D) Procedimiento sumario
- E) Libertad protestatoria
- F) Libertad preparatoria
- G) Dirección de servicios coordinados de prevención social (antes departamento de Prevención Social, Artículo 673)

" Somos presa del poderío de esos hombres feroces, llamados Magistrados, a los cuales queremos otorgar la misión extraña, loca, patológica, de perseguir a los inocentes, presentándolos como malhechores y viceversa, librando de la cárcel a verdaderos delincuentes". ¿Porqué no se ha elaborado el Código de los hombres honrados?

GAROFALO

CAPITULO III

1. ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL
 - a) COMENTARIOS
2. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 - a) ARTICULO 10 Y DEMAS CORRELATIVOS
 - b) COMENTARIOS
3. ARTICULO 271
 - a) CRITICA
4. ARTICULOS 305 y 306
 - a) CRITICAS
5. ARTICULOS 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315,
316, 317, 318, 320 y 322
 - a) CRITICA
6. OTRAS REFORMAS

1. El artículo 62 del Código Penal a la letra dice:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de \$10,000.00, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de este. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño".

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares".

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal".

El contenido de este artículo hasta antes de la Reforma abarcaba el daño en propiedad ajena por imprudencia para cuya persecución se requería instancia de parte ofendida y que el monto

del daño no excediera de \$500.00

Como se advierte en las reformas la cantidad ha sido elevada a \$10,000.00 pero en realidad este no es el aspecto medular del problema ya que a nuestro juicio lo que el legislador pretendió resolver fué los complejos problemas que el tránsito de vehículos origina.

En la actualidad los delitos que con motivo de tránsito se producen son innumerables y de diversa índole, no nos pasa inadvertido que el automóvil en nuestros días es un medio determinante, no solo para transporte de las personas, sino que es un factor de vital importancia para el desenvolvimiento en la vida del hombre en sus múltiples manifestaciones y necesidades.

A nadie escapa que, especialmente en las grandes urbes, es tal el número de automóviles circulantes que esto ha originado no solo problemas referentes a la dificultad para su desplazamiento sino hasta de contaminación ambiental.

No es nuestro propósito hacer un análisis de lo que significa el automóvil en la vida contemporánea, sino más bien, de lo que significa dentro del ámbito de la producción de los delitos.

En México independientemente de los problemas que en muchos órdenes causa el automóvil, no podemos dejar de notar que se ha constituido en el factor criminógeno en general la persona-

lidad de todo sujeto (mujer u hombre) parece crecer y crece en realidad en cuanto aborda el vehículo para conducirlo. Por decirlo así, el sujeto se transforma, se siente poderoso, siente valer más que cualquier otra persona, se envalentona, considera que él es primero y que todo el mundo ocupa un lugar secundario. El carro también se toma en cuenta como un medio ideal para convertirse en conquistador, y de esta manera llamar la atención, cosa que si no tuviera éste no sabrían mirarlo ni de soslayo, si no condujera el automóvil lujoso y último modelo en el que "se pavonea".

Estas y otras reflexiones más que podemos hacer al respecto son demostraciones evidentes del llamado "falso machismo" y sin duda alguna de un gran complejo de inferioridad. El sujeto ubicado bajo las hipótesis anteriores fácilmente está avocado a la comisión del delito que tienen como causa esencial el propio tránsito y que pueden ser culposos y dolosos, por ejemplo:

Las lesiones,

El homicidio,

El daño en propiedad ajena,

Las injurias,

Las amenazas;

siendo éstas dos últimas figuras según el caso a veces medios

o factores para la comisión de fracciones penales mayores.

Por lo hasta aquí indicado la regulación y reformas al respecto son vistas por nosotros con simpatía dada la redacción que tenía el artículo 62, en ese caso tanto el ministerio público como el órgano jurisdiccional se enfrentaban a un grave problema ya que tenían que circunscribirse a lo que llamaban "delito de imprudencia" que se limitaba al daño en propiedad ajena y la persecución de oficio, era cuando el daño resultaba asociado a las lesiones sin tomar en cuenta la gravedad de éstos.

Actualmente con la reforma el procedimiento penal se limita a la querrela cuando se cometen lesiones o daños o solo alguno de estos delitos.

El nuevo artículo suprime la mención que hacía al artículo anterior a los transportes de servicio público local; tomando en cuenta a los conductores de taxis, que dado el número de accidentes con motivo del manejo de éstos, es loable la reforma en este caso. El nuevo precepto habla de transportes "eléctricos" y no únicamente de tranvías como lo hacía el artículo derogado, para así de esta manera incluir a otro tipo de vehículos que sin ser tranvías también son eléctricos.

Es plausible de acuerdo con la redacción del precepto actual que no se dé igual tratamiento a quienes manejan en estado de

ebriedad o intoxicados o de alguna otra manera, que aquellos que manejan en forma normal; es así que no se debe tratar a quienes se intoxican con el deliberado propósito de delinquir que quienes no se manifiestan de esta forma.

Una cuestión importante es que cuando la conducta delictiva se concreta en el delito de daños habrá que aplicar el artículo 62 en cuestión, en tal supuesto el sujeto se hará acreedor a una sanción pecunaria; pero si de los resultados de una conducta o hecho se llega a la comisión de otro delito como es el de lesiones, relacionando el artículo 62 con la parte primera del artículo 289 y 290 y otras figuras tipificadas por otros preceptos; así si el delito es únicamente de daño y lesiones el probable autor podrá gozar de su libertad mientras se lleva a cabo la secuela procedimental, esta es en relación de que las lesiones leves se sancionan con pena alternativa. Si la conducta o hecho cae dentro de otro tipo de concurso de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal por tratarse de infracción que se sancione con pena corporal, la situación será completamente distinta a la anterior.

La multa sólo se aplicará para aquellos casos en que el resultado hubiera sido exclusivamente el daño.

En este caso que venimos comentando la derogación nos parece

correcta aunque no acabamos de entender porque la preferencia en lo que respecta a los transportes de orden federal.

6. Otra Reforma importante, es la referente al tipo de tribunal a cuyo cargo estará el proceso, desde hace tiempo se había observado el gran contraste que en materia de organización judicial se presentaba en México, es decir en el Distrito Federal.

El maestro Colín Sánchez siempre había apuntado este tópico y para estos efectos nos permitimos transcribir de este:

" Las Cortes Penales resultan un absurdo como Tribunales Colegiados, debido a que la primera instancia requiere expedición y rapidez, en tanto que el mayor acierto se reserva para un Tribunal de segunda instancia que, por eso es Colegiado " .

Así también manifestó en lo que respecta a los partidos judiciales de Villa Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco. " Era necesario se estableciera un Juez Penal y uno Civil, substituyendo el sistema caduco de los Jueces Mixtos; pues todo el régimen moderno de Derecho, requiere de Jueces especializados, con preparación suficiente en la materia sobre la cual deben juzgar " .

Como se advierte esa situación no era posible que continuara en la forma señalada y por eso el autor citado también hace referencia a la Reforma que suprimió el carácter mixto que tenían los Juzgados de los Partidos Judiciales que menciona. En efecto el Juez debe reunir capacidad objetiva y subjetiva tanto en abstracto como en concreto, además debe distinguirse por su especialización en la materia para lo cual fué nombrado porque en otras condiciones la administración de justicia en cuanto a su deber sufriría considerablemente.

La reciente reforma se inclina definitivamente por el carácter unitario de los Jueces lo cual contrasta notablemente con la organización judicial federal ya que los jueces de Distrito conocen de múltiples asuntos de materias diversas y esto se traduce en la necesidad de que existan jueces ideales lo cual está muy lejos de alcanzarse.

La reciente Reforma se inclina terminantemente por la proscripción de Jueces Mixtos y Tribunales Colegiados de Primera Instancia, ya que como afirma Colín Sánchez obstruyen la celeridad característica de todo Proceso.

No cabe duda que existe una gran coincidencia entre el pensamiento del Legislador en la actual Reforma, con lo afirmado por el Maestro Colín Sánchez hace muchos años,

y en realidad es plausible que se hayan adaptado las medidas que hemos mencionado.

Muchos argumentos podíamos esgrimir en pro de la Reforma entre otras, el que con ella se logre la inmediatividad tan importante en materia penal, además la horalidad alcanza la importancia de vida y por último el juez apto e idóneo tendrá oportunidad de conocer tanto la personalidad del delincuente como la verdad histórica.

El Código de Procedimientos Penales fué reformado, por lo consiguiente fueron modificados el Capítulo Primero y Segundo del Título Tercero y Décimo del Título Séptimo quedando de la siguiente manera:

Procedimiento Ordinario, Procedimiento Sumario y de la Dirección de Servicios Coordinados de Readaptación Social y de otras Dependencias.

Se derogó el Capítulo Cuarto del Título Séptimo y en consecuencia los artículos 630, al 639 también fué reformado el artículo 10, 305, 320, 322, 325, 329, 331, 408, 431, 525, 546, 548, 552, 575, 578, 580, 586, 588 a 590, 593, 596, 598, 614, 619, 625, 640, 643, 622, 647, 650 a 653, 669, 673 a 675.

- a) El artículo 10, del capítulo Segundo del Título Primero a la letra dice:

"Los Jueces Mixtos de Paz del Primer Partido Judicial y los Jueces Menores Mixtos de los restantes partidos Judiciales, conocerán en materia Penal, el Procedimiento Sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a la pena del delito mayor. Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

En los Territorios Federales tanto el Procedimiento Ordinario como el Sumario se llevarán a cabo ante los Jueces de Primera Instancia, salvo la competencia que resulte en favor de los Jueces Menores por razón de la pena aplicable al delito de que se trate.

Cuando se trate de varios delitos, el Juez Mixto de Pazo o el Menor en su caso serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque esta pueda ser mayor de un año de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos y competencia del Jurado, señalados con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) // Del contenido de estos preceptos se advierte la división que se lleva a cabo del Procedimiento Ordinario y Sumario quedando a cargo de los Jueces Mixtos de Paz y Jueces Menores Mixtos la substanciación del Procedimiento Sumario, y el Ordinario, quedará a cargo de los Jueces de Primera Instancia.

Como se advierte, las infracciones penales de que conocerán los Jueces Mixtos de Paz son aquellas cuya multa sea de \$200.00 o prisión cuyo máximo sea de un año. Por lo que toca a la división del Procedimiento de la manera como se expresa la última Reforma, nos parece innecesario especialmente si se toma en cuenta que en todo y por todo el Procedimiento Penal debe estar caracterizado por su gran celeridad, ya se trate de un delito que se sancione con pena de un año de prisión o con una pena mayor.

Tal dimisión no es más que seguir insistiendo en cuestiones ya superadas o al prurito de estar trasplantando las Instituciones Civiles al campo del Derecho de Procedimientos Penales.

El hecho de que la propia Ley señale el término dentro del cual deberá llevarse a cabo el proceso, atendiendo para esos fines a la sanción, nos parece suficientemente claro y por ello resulta innecesario hacer los distinguos a que se refiere el artículo 10

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. Al artículo 271 se le adicionaron 4 párrafos, tal artículo a la letra dice: Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el particular.

En todo caso el funcionario que conozca quien es el delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que estos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen por los delitos de imprudencia ocasionados por motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se abandone al que haya resultado lesionado, no procederá la defensión del presunto responsable, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia o en su caso la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias y averiguaciones, en su caso, y

concluir a ésta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación, y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictara.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo adicionado.

a) No cabe duda de que se sigue con la idea de contrubuir aún más a hacer del Ministerio Público el Factor del Procedimiento Penal; ahora resulta que es dicho funcionario el que en los casos señalados va a fijar fianza, o a señalar garantías para la reparación del daño según el artículo 271.

Por otra parte en la fracción tercera adicionada, el Ministerio Público hará efectiva la garantía, si el pre

sunto responsable desobedeciere sin causa justificada - las órdenes que dictaren. Esto último resulta monstruoso en un régimen de garantías como el nuestro: como es posible que el Ministerio Público sin la fiscalización de nadie y yendo más allá de sus atribuciones según el precepto en cuestión casi dicta sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en el artículo 20 fracción I hace referencia en forma concreta a la libertad bajo fianza como una garantía, pero es el Juez quien debe fijarla y de ninguna manera es facultad del Ministerio Público. Por ello a nuestro juicio - la adición que en el orden señalado se hizo al artículo 261 es contraria a la Constitución en el artículo 20 y también - por lo que respecta al contenido del artículo 21 que crea la Institución del Ministerio Público fijándole en este sus atribuciones.

Todo esto que hemos señalado no es más que la firme demostración de que el Procedimiento Penal en México no es posible perfeccionarlo con reformas y más reformas a las normas que lo regulan. Lo indicado sería que se llevara a cabo un estudio concienzudo sobre un sistema procedimental más - -

ajustado a la realidad social y con las características necesarias aptas para responder a la verdadera esencia de la justicia penal y al temperamento y necesidades del pueblo mexicano.

4. El artículo 305 del Capítulo Primero del Título Tercero sobre el Procedimiento Sumario dice:

Se seguirá Procedimiento Sumario cuando no exceda a cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

El artículo 306 a la letra dice: Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de oficio, declaró abierto el procedimiento Sumario al dicta la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del Procedimiento Sumario para seguir el Ordinario, que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado a su defensor, en este caso con ratificau

ción del primero, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo, esto resulta ilógico dado que si son varios los inculcados y uno solicita el procedimiento ordinario y otro el sumario, trae como consecuencia la tardanza del proceso que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del Artículo 314.

De acuerdo con el texto del artículo que ocupa nuestra atención conviene preguntarnos: Quién decidirá si sigue el Procedimiento Sumario u Ordinario?

Por lo expuesto en el artículo 306, "El Juez de oficio, declarará abierto el Proceso Sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes".

Agrega asimismo el propio precepto:

"En el mismo artículo se ordenará poner el proceso a la vista de aquellos para efectos del artículo siguiente".

Por lo expuesto, independientemente de que el sujeto de imputación insista en que es ajeno del todo a comisión de los hechos delictuosos, y de que por otra parte está dispuesto a comprobarlo a través de la secuela procesal que no ha come-

tido ningún hecho sancionado por el Código Penal, a pesar de esto fué materialmente perseguido; el Juez aún a pesar de ésto declarará abierto el procedimiento sumario.

Es conveniente señalar, además que la resolución dictada por el Juez para que se siga procedimiento Sumario será distinta del auto de formal prisión; debería haberse señalado que en el auto de formal prisión se señalará que tipo de proceso es el que va a seguirse para así de esta forma estar más de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Todo esto crea confusiones y problemas que naturalmente se están presentando en la práctica, porque si en el auto de formal prisión se señalara que Procedimiento va a seguirse y supongamos que será el Sumario, y como la apelación en contra del auto de formal prisión solo procede con efecto devolutivo el Proceso tenía que continuar irremediamente y como la substanciación del recurso de acuerdo con la realidad mexicana tardará de tres a cinco meses lo cual choca estruendosamente con la naturaleza que trata de imprimirsele a dicho proceso Sumario.

El artículo 307 a la letra dice:

Abierto el procedimiento Sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

El artículo 308 a la letra dice:

La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrá formular y verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos especiales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

El artículo 309 a la letra dice:

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez --

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez - podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá - posteriormente a los que se fijan para presentar conclu- siones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz.

El artículo 310 a la letra dice:

En lo relativo a la asistencia de las partes a la audien- cia, la celebración de ésta y la formulación de conclu- siones se estará a lo prevenido en su caso, por lo artícu- los 320, 322, 323, 326 y 327.

El artículo 311 a la letra dice:

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpi- damente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameri- ten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para - continuarla el día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

El artículo 312 a la letra dice:

Se observará en el Procedimiento Sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo perceptuado en el presente Código.

El artículo 313 a la letra dice:

Los procesos de la competencia de los jueces penales - serán consignados a éstos por riguroso turno.

El artículo 314 a la letra dice:

En el auto de formal prisión ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

El artículo 315 a la letra dice:

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

El artículo 316 a la letra dice:

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

El artículo 317 a la letra dice:

Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán ser sostenidas verbalmente en la audiencia principal.

El artículo 318 a la letra dice:

La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por el mismo.

El artículo 319 a la letra dice:

Las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

a) Todo lo señalado por los preceptos mencionados resulta ilusorio y podemos asegurar que difícilmente se lleve a cabo en la práctica. A nadie escapa que aún con mayores lapsos, el fin de los procesos difícilmente se advierte en el año o con los seis meses fijados

por la leyes anteriores.

Si se hiciera una encuesta en esos órdenes se confirmaría -- nuestra afirmación, por ello es que las pretensiones que se tienen con las reformas actuales no solo constituyen una verdadera utopía sino algo más: una Intelequia.

Por otra parte las reformas requerirán de jueces, Ministerio Público y defensores ideales, cosa que está muy difícil de alcanzar.

Naturalmente que la pretensión de que los procesos sean muy breves, nos parece plausible, más no en la forma y términos que han sido contempladas estas cuestiones en las recientes reformas.

Hemos advertido muchos meses después de que han entrado en vigor las multitudes reformas que han chocado estruendosamente con nuestra realidad social.

Lo previsto por el artículo 322 es aceptado porque resuelve el problema que anteriormente se presentaba cuando el Procurador no cumplía sus obligaciones en el caso en que las conclusiones eran de no acusación y se le remitían para que manifestara su parecer. El nuevo precepto señala que en caso de que el Procurador no resuelva se tengan por confirmadas las conclusiones, lo cual fija una base que permite la continuación del proceso

sin mayores dilaciones.

En el artículo 327 prevee aquella situación en el que era omiso el artículo 326 reformado y obliga al Procurador de Justicia para que en lugar del Ministerio Público respectivo formule en un plazo que no exceda de quince días las conclusiones en cuestión.

En general las reformas hasta aquí comentadas no parecen en su mayoría desafortunadas. Tenemos la impresión fundada de que los especialistas en materia civil tratan a toda costa hacer imperar una regresión a aquellos tiempos en que el Procedimiento Civil y el Procedimiento Penal se amalgamaban en una sola disciplina.

Todo lo referente al Procedimiento Sumario así lo indica y no debemos olvidar que en Materia Civil ha sido el más rotundo fracaso en la vida Jurídica de México.

Aunque en líneas anteriores señalamos acertado que se fijara un plazo para que el Ministerio Público formulara conclusiones, en la Reforma se le fija un plazo al Procurador para que éste lo haga, pero nuevamente tratando de ser plenamente realistas; nos preguntamos: Y si el Procurador vencido el plazo no las formulara, que ocurrirá?

En este orden nos parece más acertado el criterio que siempre ha manifestado el maestro Colín Sánchez al señalar que tratando de guardar un justo equilibrio dentro de la relación procesal y en obvio de tiempo el Ministerio Público fenecido el lapso que se le señala para esos fines se tengan por formuladas las conclusiones acusatorias, para que de esa manera el Juez atentando a todo lo actuado dictara la resolución que correspondiera.

De esa manera según el autor citado se daría en parte a la función judicial parte de la dignidad que se ha perdido y de una situación de tal naturaleza podrá acercarnos en una forma más práctica al ideal de justicia.

Muchos aspectos más podríamos agregar en contra de estas reformas pero los propósitos que perseguimos a través de este estudio y en base a las aberraciones anotadas en ellos nos lo impide hacerlo, por eso baste lo anotado.

" Es preferible prevenir los delitos que punir-
los, y la única forma será haciendo que las -
Leyes sean claras, sencillas y que toda la --
fuerza de la nación se concentre en su defen-
sa, pero para esto es imprescindible, se per-
feccione la educación "

CESARE BECCARIA BONESANA

CAPITULO IV

1. LA REFORMA A CUESTIONES REFERENTES AL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL Y A ASPECTOS JURISDICCIONALES.
 - a) CRÍTICA A LAS NORMAS MÍNIMAS DE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS.

Como es sabido, en nuestra Constitución Federal, en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, en el Reglamento para el Departamento de Prevención Social, etc. existe ya delineado un sistema penitenciario que, si se quiere y a reserva de hacer un nuevo Código Penal (que a la fecha lleva ciento cincuenta reformas, aunque unas repetidas sobre el mismo precepto), un nuevo Código de Procedimientos y acaso un Código sobre ejecución de Sanciones, podría solamente hacer algunos retoques al sistema existente, reglamentos para las leyes existentes, facultad que la Constitución (art.91) atribuye al Ejecutivo, Reglamento para las prisiones, ampliación y reglamentación del organismo que ya existe para el auxilio a los resos liberados, y sobre todo, ejecución, práctica efectiva de todo lo legislado y reglamentado.

La ley a que ahora se alude hace una impresión confusa, quizá por apartarse de la técnica legislativa, pues ignora, repite, modifica o contraría las leyes existentes, confunde la remisión parcial de las sanciones (antigua reducción suprimida deliberadamente en nuestro Código para dejar sólo la libertad preparatoria, como derecho ganado, y el indulto) con la li -

bertad preparatoria a que debe llegarse mediante la buena conducta y la prueba, aunque engañosa, de una corrección o enmienda; para evitar trabajos y salvar en apariencia, el reproche que tales formas implican, se dice al fin: todo lo que se oponga a esta Ley, queda derogado, dejando a los libreros que hacen nuevas ediciones, o a quienes deben -- aplicar las leyes el averiguar si en alguna de las múltiples que se expiden con harta frecuencia existe, algo que en su concepto, abrogue o derogue la que tiene a la vista o como guía general. Se mezclan en la misma ley, leyes - verdades con simples disposiciones reglamentarias, se habla de sistemas "progresivos" sin explicar lo que se quiere significar y dando a entender que se alude a una ejecución - dividida en los dos períodos conocidos de diagnóstico y tratamiento (el diagnóstico ya supone el estudio del reo), -- sin que sea lo mismo, puesto que es este último, el tratamiento, el que debe ser progresivo. Por lo demás, el ser - "progresivo" es uno de los caracteres del tratamiento; acaso un estímulo a la buena conducta por los premios ofrecidos o a las mayores comodidades y facilidades de vida según los méritos o pruebas de enmienda, etc., pero no es lo único

que importa considerar sobre el "tratamiento" a los delin-
cuentes.

Debe advertirse que no se puede dar a esta Ley un carácter federal, por hallarse expresamente reservado a cada entidad federativa el derecho a organizar sus propios sistemas penales, ni basta decir que se promoverán convenios sino que, por el contrario, sobra decir tal cosa si, como se expresa en la parte expositiva, nada hay que se oponga a tal política. Pero el hecho es que hay preceptos (como el 10.º o el 90.) en que se dice que esta Ley tiene por objeto el organizar el sistema penitenciario "en la República"; o bien Director del Centro de Salud o Director de Escuelas Locales, asumirá las funciones en el Consejo Técnico de la prisión la persona que designa "el Ejecutivo del Estado". Esto, en una Ley, sumado a las gestiones que luego se harán, hará que las Entidades se sientan presionadas contra su soberanía, que aún cuando algunas de ellas tengan sus propios sistemas y acaso los consideren mejores, se inclinen a la complacencia y hagan renacer las viejas disputas entre el federalismo heredado de fuera y el centralismo del tiempo de Iturbide.

Veáse además, el párrafo 2o. del Art. 17

COMO OTRAS OBSERVACIONES PARTICULARES CABE ADVERTIR QUE:

- a) El artículo 2o. no es necesario puesto que, ya existe, como base, en la Constitución Federal.
- b) El artículo 3o. dá por supuesto la existencia de una Dirección General de Servicios que no existe (al menos con ese nombre); se le atribuye la aplicación de "estas normas", sin que se sepa si alude a las anteriores o a todas las que siguen, siendo de notar que, si es lo último resulta falso pues desde el artículo 9o. se crea un consejo técnico para cada reclusorio, con funciones propias, aún excesivas como el hacer la remisión parcial de la pena; en el artículo 10 o. se dice que el plan de trabajo será sometido a la aprobación "del Gobierno del Estado"; en el 13 categóricamente se habla de que " sólo el Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones"; el 15 dispone que los patronatos brindarán asistencia a los liberados.
- c) En ese art. 3o. se contienen varias disposiciones distintas, que debieron consignarse en preceptos separados la suposición de una dirección general de; las

atribuciones de la misma; la facultad federal de celebrar convenios con los Estados.

- d) Los artículos 4o. y 5o. quizá pudieran ser reglamentarios pero sobre todo, son materia importantísima y casi la más esencial de ejecución.
- e) En el 5o. se dice que los miembros del personal penitenciario (cual es ese personal: Todos desde los que forman la Dirección General, o sólo aquellos que regentan cada reclusorio? deben seguir, antes de la asunción de su cargo, determinados cursos: Existen esos cursos? No es necesario un transitorio que diga si actualmente pueden ser nombrados o seguir en su cargo los que no han llevado tales estudios?
- f) El art. 6o. quizá por lo impecable de su idealidad, está redactado en la forma abstracta e indefinida que corresponde a lo que no se ha de practicar, aunque en su párrafo segundo se desvirtúa la elevadísima ambición del primero y se habla de algo diverso a la individualización, como es la clasificación por grupos y como clave para ello lo que menos incumbe al tratamiento la prevención de la fuga. Aún esto, que entre nosotros no es de mayor

importancia, es sumamente costoso y por consiguiente -
expuesto a quedar como mero propósito.

g) En el art. 7o. parece confundirse el tratamiento progresivo con los dos períodos ensayados en algunas partes de Europa: de diagnóstico y tratamiento; naturalmente de este sistema el "tratamiento" debe ser apuntado por el diagnóstico, pero tendremos los recursos necesarios para hacer verdadero diagnóstico de cada procesado y de cada sentenciado? habrá luego manera de dar sus verdaderos efectos a esos diagnósticos?.

h) El art. 8o. sugiere las cuestiones siguientes:

en que momento se inician esos períodos preliberacionales? Cuándo la liberación? El inciso I corresponde al período de estudio y diagnóstico o al de tratamiento? -
Cuales son los "métodos colectivos; no se dijo antes - -
(art. 6o.) que el "tratamiento será individualizado? .

Y más adelante trataremos de discernir lo relativo a si la reducción de la pena y la libertad preparatoria son una o dos cosas.

i) Al llegar al art. 9o. se hace indispensable traer a un estudio conjunto lo dicho en el 16. No cabe duda de -

que, conforme a la mente del Proyecto, una es la reducción de la pena, cosa que en el Código de 1871 - fué materia de gracia, se pretende restablecer, sin definir ahora su naturaleza, sin perjuicio de la libertad preparatoria.

Pero en ese art. 16 se dice:

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes. Todo se rige por las normas pertinentes, pero en el caso a qué normas se hace referencia? a los artículos 84 y 87 del Código Penal? Entonces hay contradicción puesto que en esos preceptos se supone que la libertad preparatoria es el premio o el estímulo para la buena conducta y ahora se afirma que por esa buena conducta se concede la remisión (parcial) de la pena y despreocupadamente se agrega que la libertad preparatoria se sigue rigiendo por sus normas pertinentes. No tiene límites la remisión de la pena? Y si el reo trabaja pero comete faltas u observa mala conducta, se le reduce la pena y se le pone en libertad? - Por otra parte, parece que al "Consejo Técnico" de cada

reclusorio, que son el director y sus empleados, se dan facultades para otorgar esas reducciones de la pena (sin requisitos de libertad preparatoria), siendo así que si -- tal reducción es una gracia (muy importante) corresponde al ejecutivo; y si es un derecho, su declaración corresponde, por definición a las autoridades jurisdiccionales. Piénsese (que es una función de legislador) en los abusos a que se prestaría el conferir a los directores de las prisiones una facultad como ésta: si atendemos a la historia no será previsible la fácil liberación de los recomendados o amigos y viceversa?

Y todo esto rige también respecto a los menores y en los "Reclusorios Psiquiátricos?"

- 1) La primera parte del art. 11 es materia propia de un reglamento; y por lo que ve a la segunda, (que ya está -- consignada en los artículos 81 al 83 del actual Código Penal), resulta inaplicable puesto que con el pago, que hasta hoy ha sido mezquino cuando se ha hecho por el trabajo que desempeñan los reos, no se puede pagar el sostenimiento -- del reo (alimento, vestido, etc.) y esperar que aún quede -- aún quede una suma con que sostenga a la familia, se pa-

que la reparación del daño, se forme un fondo de reserva apreciable o que satisfaga su objeto tan necesario al salir el preso, y aún haya para que el repetido reo cubra sus gastos menores. Todo esto, que ya está en la legislación vigente, fuerza a la simulación y a la consiguiente irritación de los afectados. El sostenimiento de las prisiones y demás es un gasto público necesario y, a lo sumo, se debe estimular al trabajo a los reclusos y no privarles del reducido fruto de tal actividad. Además, que pasará con los que no trabajen por remisos, por que no hay trabajo para ellos, porque asistan al taller sin empeño de hacerlo que no les van a pagar, por enfermedad, porque tienen que estudiar más que en las escuelas ordinarias, etc.? y las mujeres? y los menores?

- k) En el artículo 11 podría preguntarse que si todo lo que allí se dice es aplicable a todos por igual o si cabe hacer aquí alguna de las muchas clasificaciones que no se han mencionado puesto que sólo se puntualizó la relativa a establecimientos de mayor o menor seguridad. Se hablará de esto en el "diagnostico de personalidad"? Y mientras éste se hace, si es que se llega a hacer?

- 1) El artículo 12 es uno de los que podían integrar - una reglamentación de los artículos 78 del Código actual, tomado del 129 y 130 al 138 del 1871; - pero en tal reglamentación y para hacer una cosa práctica, sería preciso fijar horas que se dedicarían a un trabajo con que se debe sostener el reo, la familia del mismo, los acreedores, etc.; horas para el estudio de materias académicas, cívicas, artísticas, físicas y éticas, que menciona el art. 11 horas para el cultivo de relaciones sociales con personas del exterior; horas para visitas de sus familias; horas para convivencia con sus compañeros de prisión, horas recreo y horas de descanso indispensable, etc.
- m) Artículo 13.- Influirán las faltas al reglamento y las de otros géneros sobre lo relativo a la reducción de la pena? todo esto de que se entregue un instructivo a los reos, de que puedan o deban ser recibidos en audiencia para transmitir sus quejas a las autoridades del exterior (y sufrir las consecuencias) etc.; repito no va a cambiar, y la experiencia de siglos, no sería mejor crear defensores dentro del penal que se ocuparan de gestionar todo lo -

que beneficie o preteja el Derecho de los penados o de los procesados?

Lo demás, sobre que se prohíbe toda clase de torturas y malos tratamientos, que esta ya en las leyes, es cosa de vigilar de hecho, con verdadera voluntad y con energía, o seguirá siendo lo que regularmente ha sido: una burla más del aparato verbalista de las leyes.

n) El 14 no tiene materia propia.

ñ) Es de los que indebidamente se dispone que las cosas se hagan " en cada entidad federativa. Muy bien puede ser que en algunas existan instituciones que la propia entidad considera mejor arregladas que como se indica en el párrafo 3o. de este artículo, que en alguna otra forma o por alguna razón difieran del criterio de esta ley, e incluso que no quieran o no puedan crear patronatos oficiales porque existan ya privados o por otra causa:

Se les podrá obligar?

Pero la prueba de que ni en Distrito Federal es necesario esta disposición legal y que su mente es obligar a los Estados, se tiene en el hecho de que existe ya (sin la Ley -- proyectada) ese patronato.

que beneficie o preteja el Derecho de los penados o de los procesados?

Lo demás, sobre que se prohíbe toda clase de torturas y malos tratamientos, que esta ya en las leyes, es cosa de vigilar de hecho, con verdadera voluntad y con energía, o seguirá siendo lo que regularmente ha sido: una burla más del aparato verbalista de las leyes.

n) El 14 no tiene materia propia.

ñ) Es de los que indebidamente se dispone que las cosas se hagan " en cada entidad federativa. Muy bien puede ser que en algunas existan instituciones que la propia entidad considera mejor arregladas que como se indica en el párrafo 3o. de este artículo, que en alguna otra forma o por alguna razón difieran del criterio de esta ley, e incluso que no quieran o no puedan crear patronatos oficiales porque existan ya privados o por otra causa:

Se les podrá obligar?

Pero la prueba de que ni en Distrito Federal es necesaria esta disposición legal y que su mente es obligar a los Estados, se tiene en el hecho de que existe ya (sin la Ley -- proyectada) ese patronato.

- o) Respecto al capítulo V es necesario repetir que, como estímulo para el trabajo y la buena conducta existe ya la libertad preparatoria y no es necesario complicar las cosas. En el Código de 1871 se concedía tal beneficio desde que se había cumplido la mitad de la pena; se exigió el cumplimiento de las dos terceras partes por razones de experiencia, que son las mejores razones, y por que se ha demostrado que, bajo los mejores tratamientos penitenciarios del mundo los reos han reincidido en un 80 o 90%; la mayor parte de ellos dentro del término probacional o de libertad preparatoria; pero si se quieren acumular (confusamente) la reducción de la pena y la libertad preparatoria, cabría insistir en muchas preguntas: si el reo prefiere estudiar de verdad y no trabajar porque no necesita el sueldo para él ni su familia, ha pagado la reparación del daño y se porta correctamente, no tendrá reducción en la pena? El que no trabaja por imposibilidad, o puede esperar ninguna reducción cualquiera que sea su proceder? que pasa si hay trabajo aparente, lento, defectuoso, o bien trabajo normal y faltas de otro genero? Y si hay buena conducta por actos positivos y meri-

ritorios y el reo no trabaja?

Y nótese que, después de todo ese problema sobre la remisión parcial de la pena, aún se habla de la libertad preparatoria, de cuyos plazos únicamente, que es lo que ha quedado obscuro, se dice que se regirán - "por las normas son las del Código Penal; pero en ese Código se exige que el reo haya cumplido los dos tercios de su condena (art.84); ahora, si el reo fué condenado a doce años; ha cumplido seis y por el trabajo de ese tiempo se le reducen a tres, quedaría como pena la de 9 años; y como ha sufrido ya seis - tiene derecho a la libertad preparatoria? Volvemos así al Código de 1871?

p) El Capítulo VI habla de NORMAS INSTRUMENTALES.

Confieso que no sé lo que se quiera significar con esto. Pero si advierto que se habla en ellas que el Ejecutivo de cada Estado que celebre convenio con la Federación, hará el Reglamento respectivo. No será demasiado disponer aquí y no en el convenio respectivo, lo que deben hacer y quien lo debe hacer? Y si la Constitución de ese Estado dice otra cosa o el con

6

venio es tal que la entidad juzgue que no se requiere ya mayor reglamentación?

- q) Para terminar, parece evidente que el dar nueva denominación y ampliar las facultades al Departamento de Prevención Social no requiere Ley especial puesto que se creó sin ella; no necesita este cambio puesto que la readaptación es prevención de reincidencia y por tanto prevención social; no es asunto meramente "transitorio" y por lo mismo está fuera de lugar como artículo cuarto de esta materia; y lo está más porque debió establecer tal departamento y su denominación -- desde antes del artículo 3o. de la Ley, que ya habla de él dándolo por supuesto.

Que se aumente el número de los jueces, para que haya justicia pronta y expedita y se les pueda ordenar que citen para audiencias en términos breves y dicten seis fallos en cinco días; que se hagan reglamentos de la prisión de los sistemas o tratamientos penitenciarios cuyas bases ya existen en la Ley; que no se complique más el sistema legal porque ya no se sabe lo que está vigente, etc.; y de hecho se comience a efectuar el -

nombramiento del personal debido y a trabajar en la
forma que las leyes han supuesto desde hace siglos.

CONCLUSIONES

1. Las normas jurídicas las elabora el Estado con la finalidad de mantener el equilibrio social en todos los campos, más la ley se quebranta y no cumple su cometido por el influyentismo, desempleo, deficiente educación, escasez de lugares de esparcimiento, contrabando, policia inmoral, funcionarios corruptos, compadrazgo, drogadicción, impunidad, intereses creados, etc. Lo antes mencionado no genera más que corrupción y una forma de combatirla es el estricto acatamiento de las normas existentes con el fin de crear ejemplaridad, y de no hacerse esto, correriamos el grave peligro de retroceder a épocas primitivas, en el cual la venganza privada era flor de cada día, convirtiéndose el ofendido en juez.
2. La ley debe responder a una necesidad social determinada y cuando una ley no es operante por alguna razón, debe ser la abrogación y la derogación las que se utilicen, pero solo cuando el caso lo amerite, pues es más importante la aplicación de las leyes vigentes de manera estricta, que su abrogación y derogación sin fundamentación.
3. Por lo que toca a la división del procedimiento de la manera como se expresa la última reforma, nos parece inne-

casario, especialmente si se toma en cuenta que en todo y por todo el procedimiento penal debe estar caracterizado por su gran celeridad.

4. Las infracciones penales que conocerán los jueces mixtos de paz son aquellas cuya multa sea de \$200.00 (doscientos pesos) o prisión cuyo máximo sea de un año.
5. No cabe duda que se sigue con la idea de contribuir aún más a hacer del Ministerio Público el factotum del Procedimiento Penal; ahora resulta que es dicho funcionario el que en los casos señalados va a fijar fianza, o señalar garantías para la reparación del daño según el artículo 271, Por otra parte en la fracción tercera adicionada, el Ministerio Público hará efectiva la garantía, si el presunto responsable desobedeciere sin causa justificada las órdenes que dictare. Esto resulta monstruoso en un régimen de garantías como el nuestro. ¿Como es posible que el Ministerio Público sin la fiscalización de nadie y yendo más allá de sus atribuciones según el precepto en cuestión casi dicta sentencia? esto contradice lo estipulado en el artículo 20 constitucional.
6. El juez de oficio declarará abierto el Procedimiento Sumario al dicta la formal prisión del inculpado. Sin embargo

se declarará la apertura del Procedimiento Ordinario cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relativo; esto resulta ilógico, dado que si son varios los inculpados y uno solicita el Procedimiento Sumario y otro el Procedimiento Ordinario trae como consecuencia de la tardanza del Proceso, así como el principio de que la ley debe aplicarse en forma rápida y expedita.

7. De los artículos 307 a 320 resultan ilusorios y podemos asegurarar que difícilmente se llevara a cabo en la práctica, pues aún con plazos mayores como lo reglamentaban las leyes anterioras, por lo regular nunca se terminaban en el término estipulado, dicha omisión generalmente es criticable a los jueces, dado que son éstos los encargados de administrar la Justicia.
8. La Ley de normas mínimas hace una impresión confusa pues ignora, repite, modifica o contraría las leyes existentes, confunde la remisión parcial de las sanciones, para dejar solo la libertad preparatoria, la cual puede llegarse mediante la buena conducta, con la condición de que el individuo se corrija o enmiende. Se dice al fin; todo lo que se oponga a esta Ley, queda derogado, dejando a los libreros que hacen nuevas edi-

ciones, o a quienes deben aplicar las leyes el averiguar si en alguna de las múltiples que se expiden con harta frecuencia existe, algo que en su concepto, abroge o derogue la que tiene a la vista o como guía general.

9. La nueva Ley habla de sistemas "progresivos" sin explicar lo que se quiere significar y dando a entender que se alude a una ejecución dividida en los dos períodos conocidos de diagnóstico y tratamiento (el diagnóstico ya supone el estudio del reo), sin que sea lo mismo, puesto que es este último, el tratamiento, el que debe ser progresivo.
10. Debe advertirse que no se puede dar a esta Ley un carácter federal, por hallarse expresamente reservado a cada entidad federativa el derecho a organizar sus propios sistemas penales, ni basta decir que se promoverán convenios.
11. En el artículo 3o. se contienen varias disposiciones disímiles, que debieron consignarse en preceptos separados, la su posición de una dirección general de; las atribuciones de la misma; la facultad de celebrar convenios con los Estados.
12. En el 5o. dice que "los miembros del personal penitenciario"; ¿cual es esa persona: Todos, desde los que forman la Dirección General, o sólo aquellos que regentan cada reclusorio?

13. Es necesario la creación de verdaderas cárceles preventivas tanto para el orden común como para el orden federal y de cada una de estas entidades hacer una clasificación de los internos atendiendo al delito por el que se les procesó, así también revizar la peligrosidad de los reclusos, es decir estudiar la idiosincrasia del Delincuente, esto deberá hacerse para efecto de que exista una verdadera readaptación social.
14. No es prudente que se encuentren reunidos quienes cometieron delitos culposos con los que ejecutaron delitos dolosos. Es aconsejable la creación de departamentos especiales o de establecimientos adecuados para los reos que padezcan enfermedades contagiosas.
15. Sería conveniente aumentar el número de talleres para así dar ocupación a más internos pues gran mayoría vive en la ociosidad por no saber hacer nada. Por otro lado cabe hacer notar que no hay disposición legal en lo que atañe al sueldo mínimo pues se hace omisión a esta cuestión.
16. Partiendo del precepto tercero constitucional ¡Ojalá! esta obligación se extendiera hasta la penitenciaria dado que existe un gran número de analfabetos, y si a esto le agregamos su situación económica trae como consecuencia que vuelvan a delinquir una vez que han cumplido su condena; convirtiéndose de esta manera en seres inadapt

tables.

17. Las normas mínimas establecen en su artículo 4o. que para la selección del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, se atenderá a la vocación, aptitud, y antecedentes personales, a pesar de lo antes mencionado no se lleva a cabo dado el gran sin número de irregularidades), más baste citar que la custodia está a cargo de autoridades militares, de reos, asesinos inadaptados que ejercen sus mandatos en forma coactiva. Estos individuos piensan que la prisión es solo castigo y no un medio de seguridad y de readaptación social.
18. Es indispensable en lo que respecta a la administración de justicia, hacer reformas radicales que abarquen desde el Código de Procedimientos, hasta la organización y responsabilidad de los tribunales, pero con nuestra postura de que para que se abroguen dichas leyes es necesario hacer un estudio profundo para saber si ya resultan obsoletas éstas.
19. Tal vez se piense que resulta inapropiado que se aplique un medio preventivo para cada delito reglamentado en nuestro Código Penal, pero esto ayudaría a que disminuyera los delincuentes en nuestro país. Pues de lograrse lo anteriormente mencionado, posiblemente llegaría el día en que en las

penitenciarias se resolverían problemas muy complejos.

20. Cabe señalar como conclusión general, que además de los problemas que hemos comentado, hay otro de vital importancia me refiero a que no hay un casillero judicial nacional que permita que los individuos que delincan en cualquier rincón del país se sustraigan de la acción de la justicia; de hacerse éste traería como resultado que disminuiría la impunidad existente.
21. Fué muy acertada la abrogación de las cortes penales, tal y como lo había dicho el maestro Guillermo Colín Sánchez hace muchos años quién manifestó que resultaba un absurdo las Cortes Penales, en razón de que el sistema Colegiado le quitaba expedición y rapidez. Actualmente el sistema es el Monocrático, lo cual permitirá a los Jueces adentrarse al conocimiento de los asuntos legales que se les presenten, y si estos actúan con la honradez necesaria en la administración de Justicia; se logrará uno de los fines primordiales del DERECHO.
22. Con la Supresión de las Cortes Penales se unifican el sistema Monocrático, el cual se seguía en los Partidos Judiciales de Coyoacán, Xamichilco, y Villa Alvaro Obregón.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO
Procedimiento Penal

CASTELLANOS TENA, FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

FRANCO SODI, CARLOS
Procedimiento Penal Mexicano

PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil

PINA RAFAEL DE
Manual de Derecho Procesal Penal

ENCICLOPEDIA OMEBA

MAYNES GARCIA, EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho

CODIFICACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales,
en materia del fuero común (1931)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
de 1971

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y
Territorios Federales

Legislación Penal Mexicana

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y
Territorios Federales.